



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2281-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAKANA DEL PERU S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 076-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de febrero de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 y 22 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de Sakana del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana C, Lote 17, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos verificados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0022-4-2016-14 del 22 de abril del 2016¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 563-2016-OEFA/DS-PES² del 19 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2320-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión, y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1320-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 7 de setiembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,



1 Páginas 445 al 453 del Informe de Supervisión Directa N° 563-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

2 Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 563-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

3 Folios 1 al 5 del Expediente.

4 Folios 7 al 9 del Expediente.

5 Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1490-2017, que obra a folio 10 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁷.

5. Mediante escrito de registro N° 088146⁸ del 26 de enero del 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Cabe señalar que mediante escrito de registro N° 88748 del 11 de setiembre del 2017, el administrado solicitó copia del Informe Técnico Acusatorio e Informe de Supervisión y anexos, en ese sentido mediante Carta N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/SDI la autoridad Instructora remitió un disco compacto conteniendo los documentos solicitados, otorgándole a demás un plazo de veinte (20) días hábiles para la formulación de sus descargos. Folios 12 y 13 del Expediente.

⁸ Folio 14 al 16 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: El administrado no instaló un detector de fuga de refrigerante en su EIP, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA del 25 de noviembre del 2005, y con Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2006-PRODUCE/DIGAPP del 21 de octubre del 2006 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar un detector de fuga de refrigerante¹¹.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la supervisión regular al EIP del administrado, la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento no contaba con un detector de fuga de gas refrigerante, incumpliendo lo establecido en su EIA¹².
12. No obstante, es preciso señalar que de la revisión de los actuados, se verifica que obra en el Expediente el Acta de Supervisión C.U.C: 0013-4-2014-4, referida a la

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA se encuentra detallado en las páginas 479 y 484 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

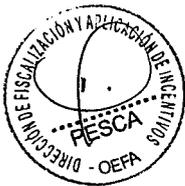
¹² El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 5, 6 y 450 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente, así como en los folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.



acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión al EIP del administrado del 17 al 20 de abril del 2017¹³, en la cual la citada Dirección constató que el referido establecimiento cuenta con un detector de fuga de refrigerante.

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3035-2016-OEFA/DS-SD del 27 de mayo del 2016¹⁶, notificada el 31 de mayo del 2016¹⁷, la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hallazgo materia de análisis.
15. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado implementó un detector de fuga de gas refrigerante en su EIP, es decir, subsanó la conducta infractora.
16. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia:** Para el caso de no instalar el detector de fuga de refrigerante, se le asignó el valor de 1, toda vez que el riesgo de fuga de amoníaco se presenta generalmente en caso de abandono de las operaciones en el EIP y por fenómenos de corrosión que desgastan los equipos. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza que implica la fuga del refrigerante amoníaco que afecte la salud de las



¹³ Folio 18 al 30 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

¹⁶ Folio 17 del Expediente.

¹⁷ Folio 17 del Expediente.





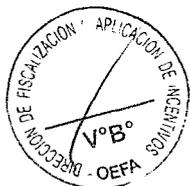
personas, es poco usual, se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un (1) año.

- b) **Gravedad de la consecuencia:** La conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, debido a que la fuga del gas amoníaco, puede generar un efecto nocivo a la salud de las personas, debido a que las actividades desarrolladas en el EIP se realizan en el **"entorno humano"**. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>La obligación fiscalizable contempla que el administrado debe tener instalado un detector para fuga de refrigerante. El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera desde 25% y menor de 50%, debido a que el compromiso contenido en el EIA consta de tres partes, de las cuales el administrado ha incumplido una de ellas (el 30% del total). En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>La característica intrínseca del material, se considera peligrosa (explosiva, inflamable y corrosiva), debido a que este producto es especialmente irritante y corrosivo. Asimismo, ocasiona quemaduras en los ojos, piel, tracto respiratorio y puede causar daños renales y al sistema respiratorio. En tal sentido se asignó el valor de 3.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>El área en la cual se utiliza el gas refrigerante no involucra a todo el EIP, es decir es de alcance puntual. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Se estima 60 personas aproximadamente, que es la cantidad de operarios que laboran en el EIP (planta de congelado) en una jornada laboral en condiciones normales. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

- c) **Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACION DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Humano)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 1 (Fuga de gas amoníaco)

RIESGO RESULTANTE: 1 (Bajo)

Resultado final: **1** (Bajo)

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



17. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **"valor de 3"**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1320-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 7 de setiembre del 2017¹⁸.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis **declarar el archivo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
20. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra SAKANA DEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1320-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a SAKANA DEL PERÚ S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/vscha